

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Jose Gildardo Agudelo Peña
Demandado	Pablo Emilio Carrillo y Magnolia Jaramillo Mira
Radicado	05001 31 03 018 2020-0088 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

I. ASUNTO

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (cfr. Fls. 310), el Juzgado fijó honorarios definitivos al Dr. José Gildardo Agudelo Peña, por valor de \$2.000.000, a cargo de los señores Magnolia Jaramillo Mira y Pablo Emilio carrillo.

II. DE LA PRETENSIONES

El Dr. José Gildardo Agudelo Peña, presentó solicitud para que se profiera mandamiento de pago a su favor, por el valor de los honorarios indicados, y en contra de los señores Magnolia Jaramillo Mira y Pablo Emilio carrillo, al tenor de lo establecido en el Art. 363 del C.G.P.

III. ACTUACION PROCESAL

Por auto del 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por los conceptos anotados, se dispuso se notificación por Estados a la parte demandada en este conexo, quien dejó vencer el traslado, sin que obre en el expediente constancia del pago o la proposición de excepciones por parte de ésta.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la Litis, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

El inc. 5° del Art. 363 del C.G.P. señala:

*“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo **precedente**, el acreedor **podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia**, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441”* (Resaltos intencionales).

Por su parte, el inc. 2° del Art. 440 ibidem. establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinados en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es el auto del 2 de diciembre de 2019 (Cfr fls. 310 c.1), el cual se encuentra debidamente y ejecutoriada.

La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el Art. 363 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses (Art. 441 ibidem). El trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el Art. 440 ejusdem, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo y se ordenará la liquidación del crédito. No habrá lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

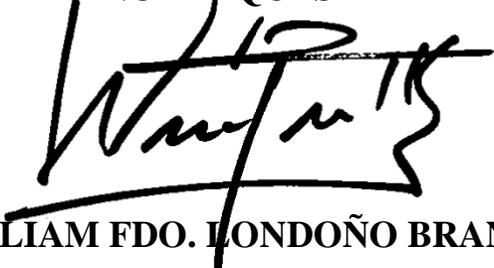
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del **Dr. José Gildardo Agudelo Peña** y en contra de **Magnolia Jaramillo Mira y Pablo Emilio carrillo**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020 (Cfr fls. 3)

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, pues no se causaron.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 440 ibídem).

NOTIFIQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 107 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de OCTUBRE de 2020, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c32286df0408e01b37c7e526f62a02c340d96bf2d59d7cfa1243d4be1886b9**

Documento generado en 29/10/2020 04:36:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>